



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00164-00.
Demandante: Carlos Alberto Ramírez Domínguez
Demandado: Banco de la República y otro

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Ramírez Domínguez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“Con fundamento en los hechos narrados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez, declarar nulo el acto administrativo que llevaron a cabo el Banco de la República y Colpensiones en enero de 2020 fraccionando pensiones que antes eran de pago unificado, a fin de que tal pago vuelva a hacerse de ese mismo modo; en otras palabras, que el pago pensional se haga tal y como se hizo durante al menos 28 años: el Banco de la República pagando la pensión íntegra y si fuere del caso que Colpensiones le reembolse la pensión de vejez. Ello hasta que el Poder Judicial determine si tal cambio en la forma de pago goza de legalidad, lo cual nunca fue consultado a esa instancia.”

CONSIDERACIONES

Para empezar, se pone de presente que a pesar que no se precisó cuál es el acto administrativo demandado, de los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora pretendería la nulidad del acto a través del cual habría cambiado la forma en la que se efectúa, a su nombre, un pago pensional.

En tal sentido, se advierte que dentro del asunto de la referencia el demandante pretendería la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y como restablecimiento el reembolso, a su favor, de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia disponga la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada obtener un reembolso económico.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la administración contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- (v) Aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- (vi) Allegar el documento idóneo que demuestre la calidad de abogado profesional o en su defecto, presente, la demanda, a través de un profesional de la calidad antes citada, en cuyo caso deberá aportar el correspondiente poder, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (vii) Por último, se advierte que no obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

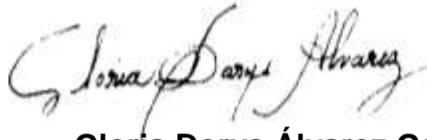
ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico [dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez